

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos: "**P.S.G. C/ G.C.B.L. Y H.L.A. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00006-F-20240000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 23/12/2023 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2 la Sra. S.G.P. DNI. 3., en representación de su hija T.V.H.P. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo de los abuelos paternos Sra. C.B.L.G. DNI. 2. y Sr. M.A.H. DNI. 2., una cuota alimentaria del 25% de lo que perciban por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso de \$150.000 actualizables conforme el SMVM.-

Relata la actora que, de la relación mantenida con el Sr. A.R.A.H., nació la niña involucrada en las presentes actuaciones. Señala que las partes se encuentran separadas de hecho desde hace aproximadamente 8 años, sin voluntad de recomponer el vínculo, y que desde entonces el cuidado personal de la niña ha quedado exclusivamente a su cargo.-

Expuso que en el año 2017 promovió los autos "P.S.G. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME (f)" (Expte. SA-01626-F-0000), en los que se denunciaron reiterados incumplimientos alimentarios por parte del progenitor. Refiere que, ante la falta de pago, se practicaron liquidaciones y se libraron informes a diversos organismos a fin de localizar bienes o ingresos susceptibles de embargo, aunque todas las diligencias arrojaron resultado negativo. Agregó que, en las oportunidades en que logró denunciar un empleador del demandado, las respuestas obtenidas indicaban que éste ya no mantenía relación laboral vigente, lo que frustró la posibilidad de efectivizar descuentos sobre haberes.-

Asimismo, manifestó que en el año 2022 inició el expediente "P.S.G. C/ H.A.R.A. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" EXPTE. N° SA-02083-F-0000, en razón de que la cuota fijada en el proceso anterior había quedado desactualizada por tratarse de un monto fijo. Indicó que dicho trámite se encuentra pendiente de designación de Defensor de Ausentes.-

Sostiene que el progenitor nunca evidenció voluntad de cumplir con sus obligaciones alimentarias ni con los compromisos asumidos oportunamente, circunstancia que la obligó a efectuar reiteradas gestiones judiciales tendientes a procurar el cobro de la

prestación. En ese marco, refiere que en fecha 15/08/2023 promovió instancia de mediación contra la abuela paterna, en autos “P.S.G. y G.C.B.L. S/ MEDIACIÓN”, N° 0194-23-CSAO, la cual concluyó por incomparecencia de la requerida. Señaló que el abuelo paterno no fue convocado a dicha instancia en razón de residir en la localidad de Carmen de Patagones, desconociendo medios de contacto que permitieran su citación.-

Expuso que actualmente se desempeña como trabajadora independiente, luego de haber perdido su empleo formal, situación que la obligó a mudarse junto a la niña al domicilio de su abuela por no poder afrontar el pago de un alquiler. Refiere asimismo que la niña cursaba quinto grado en la Escuela Primaria N° 1. y realizaba tratamientos y apoyos vinculados a su desarrollo, entre ellos sesiones de acompañamiento terapéutico y clases particulares, actividades que debieron ser reducidas o suspendidas a raíz de las limitaciones económicas que atraviesa el grupo familiar.-

En virtud de ello, y frente a la insuficiencia de sus ingresos para afrontar adecuadamente las necesidades de la niña, sumado al incumplimiento sostenido del progenitor durante aproximadamente 8 años, solicitó se fije cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de T.-

Se fijó a cargo de los demandados la cuota alimentaria provisoria en el 30% SMVM (el 15% SMVM respecto de cada abuelo) y, para el caso de que los mismos tengan empleo en relación de dependencia, en el 10% de sus haberes.-

## **3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:**

### **A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ABUELA PATERNA:**

El día 22/02/2024 se presentó la Sra. C.B.L.G. DNI. 2. y contestó la demanda promovida en su contra.-

Al contestar la demanda, la codemandada sostuvo, en primer término, la negativa general de la documental acompañada que no revistiera carácter de instrumento público. Asimismo, manifestó desconocer si la niña requiere acompañamiento terapéutico, atribuyendo ello a la falta de contacto con la actora y con su nieta. También expresó desconocer si su hijo cumple adecuadamente con sus deberes parentales, señalando que no mantienen una comunicación fluida.-

Relató que la relación entre la actora y su hijo comenzó cuando aquella era mayor de edad y éste aún era menor, indicando que al momento del nacimiento de la niña el progenitor recién había alcanzado la mayoría de edad. Sostuvo además que, en distintas oportunidades, intentó acercarse tanto a la actora como a la niña, pero que dichos intentos no prosperaron. Refirió, en tal sentido, que percibía que el contacto sólo era posible si mediaba algún aporte económico, ejemplificando con una ocasión en que ofreció un guardapolvo confeccionado por una tercera persona, el cual -según afirmó- no habría sido aceptado.-

Asimismo, expuso que actualmente se encuentra desempleada y que obtiene ingresos mediante la venta de productos Natura y Gigot, los que estimó en aproximadamente \$30.000 mensuales. Indicó que dichos ingresos apenas le permiten afrontar gastos básicos y servicios, razón por la cual afirmó no encontrarse en condiciones de realizar aporte alguno en favor de la niña. También señaló atravesar problemas de salud, manifestando haber sido diagnosticada con un leiomioma y que debió interrumpir el tratamiento médico prescripto por falta de recursos económicos y de provisión de medicación por parte del hospital público.-

Finalmente, sostuvo que el otro codemandado registra ingresos en tanto reviste la calidad de monotributista y que, además, se encontraría gestionando una pensión por discapacidad a raíz de un accidente sufrido. En función de ello, solicitó que la acción prospere únicamente respecto del codemandado M.A.H. y no contra su parte, invocando carecer absolutamente de recursos económicos e imposibilidad de afrontar incluso la cuota alimentaria provisoria fijada en autos.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

#### **B.- FALTA DE CONTESTACIÓN DEL ABUELO PATERNO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA:**

Habiéndose corrido traslado al Sr. M.A.H. DNI. 2. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado en fecha 22/02/2024.-

No obstante ello, el día 20/08/2024 se presentó con patrocinio letrado.-

#### **4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:**

El 12/03/2024 la actora contestó el traslado conferido y cuestionó las manifestaciones efectuadas por la abuela paterna respecto de su situación económica, señalando que resultaría poco verosímil que subsista únicamente con un ingreso mensual de \$30.000. Sostuvo que, si bien podría percibir ingresos por la venta de productos, omitió mencionar que integra un grupo familiar compuesto por su hija -quien se desempeñaría como portera- y la pareja de ésta, encargado del Muelle Heleno Arcángel de esta localidad, lo que evidenciaría -según afirmó- una situación económica distinta a la expuesta en autos.-

Asimismo, indicó que la eventual tramitación de una pensión no contributiva por parte del progenitor de la niña no modifica la actual imposibilidad de percibir de éste una cuota alimentaria, circunstancia que -a su criterio- habilita el reclamo alimentario contra los ascendientes. En tal sentido, solicitó que oportunamente se libre oficio a ANSES a fin de informar si el hijo de los demandados inició trámites para acceder a una pensión no contributiva y el estado de dicho trámite.-

Por último, desconoció la autenticidad y contenido de toda la documental acompañada que no revistiera carácter de instrumento público, en particular las facturas correspondientes a Camuzzi y Edersa.-

#### **.- PROCEDIMIENTO:**

El 10/05/2024 se abrió la presente causa la prueba.-

El 03/06/2024 se agregó pericia médica practicada respecto de la abuela paterna.-

El 25/06/2024 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, ARCA, Registro de la Propiedad Automotor y Escuela N° 179.-

El 04/07/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de C.I.C., N.S.P., R.A.C. y de V.G.. Asimismo, se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor de Carmen de Patagones.-

El 06/08/2024 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, Banco Central de la República Argentina, Mercado Pago, Registro Propiedad del Inmueble de La Plata, Registro Propiedad Inmueble de Viedma y de la Municipalidad de Carmen de Patagones.-

El 23/04/2024 se agregó informe de ANSES.-

El 23/08/2024 se agregó informe del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.-

El 27/08/2024 se agregó informe de ARBA.-

El 23/09/2024 se agregaron informes de Mariela Zúñiga y de Ualá.-

El 09/12/2024 se agregó informe de la Municipalidad de Carmen de Patagones.-

El 25/07/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de la progenitora y de la abuela paterna.-

El 26/12/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 05/03/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 24/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

## **II.- PLATAFORMA JURÍDICA:**

En relación con la normativa aplicable al caso, corresponde destacar que la asistencia alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales derivados de la responsabilidad parental. Así, el Art. 646 inc. a) del CCyC establece que los progenitores tienen el deber de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, procurarles alimentos y garantizar su formación educativa.-

En igual sentido, el Art. 658 del mismo cuerpo legal dispone que ambos progenitores deben proveer a la manutención y educación de sus hijos conforme a sus posibilidades económicas y a las necesidades de aquellos, aun en los supuestos en que el cuidado personal sea ejercido por uno solo de ellos. Asimismo, dicha obligación se mantiene hasta los veintiún años de edad, salvo prueba de que el hijo cuenta con recursos suficientes para sostenerse por sí mismo.-

A su vez, el Art. 659 del CCyC establece que la obligación alimentaria no se limita únicamente a la provisión de comida, sino que comprende todo lo necesario para el desarrollo integral del niño o adolescente, incluyendo gastos de vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento, asistencia y formación para un oficio o profesión. Tales prestaciones pueden cumplirse en dinero o en especie, debiendo valorarse siempre las necesidades del alimentado y la capacidad económica de quien debe prestarlos.-

En armonía con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1), estableciendo además que los padres -o quienes se encuentren a cargo- tienen la responsabilidad primordial de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para ese desarrollo (Art. 27 inc. 2). Del mismo modo, impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria

(Art. 27 inc. 4).-

En este marco, el Código Civil y Comercial concibe el derecho alimentario como una manifestación concreta del derecho humano a una existencia digna.-

Si bien la obligación alimentaria corresponde en primer término a los progenitores, el Art. 668 del CCyC habilita el reclamo contra los ascendientes, sea dentro del mismo proceso o mediante acción autónoma, siempre que se acredite prima facie la dificultad para obtener la prestación del progenitor principalmente obligado.-

### **III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al codemandado (abuelo paterno) en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de*

*los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso".* Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".-*

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

**Prueba documental:** Se encuentra acreditado que el vínculo filiatorio entre la niña de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con los aquí codemandados.-

**Prueba informativa:** La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que los abuelos paternos no se encuentran activos ante el Organismo. No obstante ello, ARBA informó respecto del abuelo paterno que el mismo se encuentra inscripto sobre los ingresos brutos desde 01/09/2022, siendo titular de un vehículo automotor.-

ARCA informó que la abuela paterna no se encuentra registrada como empleada en relación de dependencia ni registra inscripción ante el Organismo. Respecto del abuelo paterno informaron que el mismo no se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia, pero que se encuentra actualmente inscripto en Monotributo, en la categoría de revista "I venta de cosas muebles".-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que la abuela paterna registra a su nombre un vehículo dominio F., mientras que el abuelo paterno tiene a su nombre el vehículo dominio N..-

El Registro de la Propiedad Inmueble informó que los abuelos paternos no tienen inmuebles inscriptos a su nombre.-

El Banco Central de la República Argentina informó que el abuelo paterno resulta ser usuario de diferentes entidades, como Banco Nación, Banco Patagonia, Banco del Chubut, Brubank, Banco Finansur, Mercado Pago, Ualá, Prex y Naranja.-

La Municipalidad de Carmen de Patagones informó que el abuelo paterno posee un

comercio habilitado y del cual no se han presentado Declaraciones Juradas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a la fecha.-

ANSES informó que los abuelos paternos no registran beneficio previsional.-

La Sra. Mariela Patricia Zúñiga informó que la niña es su alumna desde el 2023, empezando a abonar un monto de \$3000 mensuales, que luego aumentó a \$6000 y a agosto 2024 fueron \$8000.-

**Prueba testimonial:** La testigo N.S.P. declaró que la actora es niñera y que es quien afronta los gastos de la crianza de la niña, quien tiene muy poco vínculo con el padre, y no tiene vínculo con los abuelos.-

La Sra. V.G. declaró que la abuela paterna vive de changas que le salen y la ayuda que recibe de sus hijas. Indicó que tiene un nivel de vida normal. Que tiene un buen estado de salud. Indicó que el abuelo paterno se encuentra en mejor situación que la abuela paterna.-

La testigo R.A.C. indicó que la actora trabaja de niñera y que se quedó sin trabajo. Que el progenitor de la niña trabaja en la descarga del muelle y tiene un buen nivel de vida.-

La Sra. C.I.C. manifestó que la progenitora trabaja de lo que consigue, que ahora estaba trabajando en un lavadero de ropa. Que la niña tiene muchas necesidades y quien se ocupa es la madre.-

**Actuaciones conexas:** Sin perjuicio de no haber sido ofrecidos ni incorporados como prueba instrumental en las presentes actuaciones, tengo en vista los Exptes. SA-02083-F-0000, habida cuenta su compulsión resulta conducente y necesaria para una adecuada resolución de la cuestión debatida, en tanto contienen antecedentes y constancias directamente vinculadas con la situación ventilada en autos.-

Así, del Expte. "PALMA SAMANTA GABRIELA S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)" N° SA-01626-F-0000, se destaca que el día 20/02/2017 los progenitores de la niña arribaron a un acuerdo consistente en el aporte mensual de \$2000 por parte del progenitor en concepto de prestación alimentaria. Dicho acuerdo fue homologado el 19/04/2017 y se registran diversos incumplimientos denunciados en fechas 26/05/2017, 05/05/2022 y 08/09/2022, así como diferentes gestiones realizadas por la actora para intentar cobrar la prestación.-

De las actuaciones "P.S.G. C/ H.A.R.A. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" N° SA-02083-F-0000 surge que la aquí actora promovió demanda para modificar la cuota alimentaria homologada.-

**Pericias sociales:** La pericia social practicada en el domicilio de la progenitora arrojó

las siguientes consideraciones: *“S.G.P. conforma junto a su hija una dinámica familiar monomarental que se desenvuelve en asidua interacción con parte de su red de origen. Residen en una deteriorada vivienda propiedad de su abuela materna, que si bien ofrece albergue, demanda de algunas refacciones que le permitan mejorar sus condiciones de resguardo y confort. Sin contar con empleo ni actividad laboral regular, sus ingresos devienen de las tareas esporádicas que realiza en el mercado informal y principalmente del cobro de la Asignación Universal, la Prestación Alimentar y la cuota proveniente del abuelo paterno de su niña mas chica. En una muy restringida realidad económica de pobreza, logra cubrir solo necesidades de subsistencia, desenvolviéndose en un crítico escenario material que sobrelleva con el desarrollo de distintas estrategias de sobrevivencia y contando con el fundamental apoyo que le brindan distintos referentes de su familia extensa e inclusive la bisabuela paterna de V., quien también colabora con el afronte de gastos infantiles. En el marco de la relación convivencial que mantuvo en su temprana juventud con A.R.A.H. gestaron a la pequeña en común, sin lograr alcanzar consensos para el ejercicio de la coparentalidad tras la separación, ello debido a la continuidad de una vulnerante trama relacional y los recurrentes desacuerdos, que se hicieron extensivos a otros referentes, en especial hacia quienes fueran sus suegros, con los que nunca pudo construir un lazo fluido y actualmente se halla desvinculada. En este devenir, contado con el fundamental y cotidiano apoyo que le extienden sus afectos cercanos, se esfuerza por garantizar la contención de todos los requerimientos emocionales, económicos, normativos y formativos de su descendiente más chica. Sin embargo, las marcadas dificultades en la comunicación, el actual alejamiento paterno de la cotidianidad de la niña y el desacuerdo aún vigente en torno al aporte alimentario así como respecto de los referentes que debieran asumir su pago, son aspectos que sobrecargan sus obligaciones y limitan posibilidades infantiles, acotando las opciones de V. para continuar su crecimiento con pleno acceso a sus derechos consagrados y contando con la mayor cantidad de recursos que sus progenitores así como ambas familias puedan brindarle para ello”.-*

La pericia social practicada en el domicilio de la abuela paterna arrojó lo siguiente: *“C.B.L.G. conforma junto a su actual compañero una dinámica de pareja fortalecida en el mutuo apoyo que se brindan. Reside en una vivienda de plan social estatal que pese a requerir algunas refacciones cubre sin dificultades los requerimientos del grupo y respecto de la cual tramita a la fecha su propiedad legal. Con los ingresos*

*provenientes de la actividad laboral del Sr. P. y las mínimas ganancias devenidas de las actividades de la titular en el mercado informal, logran cubrir sólo necesidades básicas de subsistencia priorizando las alimentarias y el pago de servicios plausibles de corte. Se desenvuelven así en un muy adverso devenir material de pobreza que en su caso restringe inclusive el pleno acceso a controles de salud y al que se esfuerzan por superar recurriendo a distintas estrategias de sobrevivencia. En el marco de la prolongada y compleja relación conyugal que mantuvo con el Sr. H. procuró acompañar el crecimiento de A., el mayor de los dos hijos que tendrían en común, voluntad que se vio desgastada debido a los cíclicos conflictos vinculares que transitaron a partir de la adolescencia del mismo, decantando en la incomunicación que actualmente mantiene con este descendiente, con quien fuera su nuera y con su nieta. De esta manera, seriamente acotada en sus opciones económicas, sin negar el lazo filiatorio y con conciencia de la necesidad infantil real que pueda existir detrás del reclamo, se muestra alejada emocionalmente de la niña y asume una posición que excluye la posibilidad de ofrecer asistencia, actitud que sostenida en el tiempo y sumada al actual distanciamiento paterno de la rutina infantil, tenderá a restringir posibilidades a V. para proseguir su desarrollo contando con la mayor cantidad de recursos que ambas redes de origen puedan extenderle para un ejercicio activo de sus derechos consagrados”.-*

**Pericia médica:** Conforme se desprende de la pericia médica practicada respecto de la abuela paterna, la misma posee en la actualidad un leiomioma.-

En este estado de la causa, corresponde analizar las circunstancias económicas y familiares acreditadas en autos, a fin de determinar la procedencia del reclamo alimentario promovido respecto de los abuelos paternos de la niña.-

De la prueba producida surge acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y sus progenitores, así como también el existente entre el progenitor y los aquí codemandados. Asimismo, se encuentra acreditado que la niña convive con su madre, quien asume de manera exclusiva y cotidiana su cuidado personal y la satisfacción integral de sus necesidades.-

En relación a la situación de la progenitora, la prueba testimonial y la pericia social permiten concluir que atraviesa una realidad económica sumamente vulnerable. Se acreditó que realiza tareas laborales esporádicas e informales (como trabajos de niñera y en un lavadero) careciendo de empleo estable y de ingresos regulares suficientes. La pericia social practicada en su domicilio da cuenta de que reside junto a su hija en una

vivienda deteriorada perteneciente a su abuela materna, logrando cubrir únicamente necesidades básicas de subsistencia mediante estrategias de supervivencia, ayuda familiar y prestaciones estatales. Asimismo, se destacó que es la madre quien afronta diariamente las tareas de cuidado, acompañamiento y crianza de la niña, procurando satisfacer sus requerimientos emocionales, alimentarios, educativos y formativos.-

Tales tareas de cuidado, organización y sostén cotidiano poseen un indudable valor económico y jurídico, en tanto constituyen una forma concreta de contribución alimentaria que debe ser especialmente ponderada al momento de distribuir las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

La Cámara de Apelaciones de Viedma ha examinado que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

En cuanto a las necesidades de la niña, corresponde señalar que las mismas se presumen por su sola condición de niña menor de edad, sin que resulte necesaria una acreditación acabada de cada erogación específica. No obstante ello, la prueba incorporada evidencia que la progenitora afronta gastos vinculados a escolaridad, manutención y desarrollo cotidiano de la niña, dentro de un escenario económico claramente restrictivo. En este sentido, debe recordarse que la obligación alimentaria comprende no sólo alimentación, sino también vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación y todas aquellas prestaciones necesarias para garantizar un desarrollo integral acorde a su edad.-

Respecto del progenitor, las constancias de autos permiten advertir un marcado

incumplimiento de sus deberes parentales y alimentarios. De las actuaciones conexas surge que el mismo celebró oportunamente un acuerdo alimentario homologado judicialmente y que, pese a ello, se registraron reiterados incumplimientos denunciados por la actora a lo largo del tiempo, motivando incluso la promoción de un incidente de aumento de cuota alimentaria. A ello se suma el escaso involucramiento del progenitor en la vida cotidiana de la niña, circunstancia que fue corroborada tanto por la prueba testimonial como por la pericia social.-

Asimismo, el aquí codemandado abuelo paterno no compareció a contestar demanda ni asumió conducta procesal alguna tendiente a controvertir los hechos invocados por la actora, manteniéndose inactivo durante el trámite del proceso.-

En este contexto, se encuentra suficientemente acreditada la dificultad real y concreta de obtener del progenitor obligado el cumplimiento regular y adecuado de la prestación alimentaria, extremo que habilita la procedencia subsidiaria de la acción promovida contra los ascendientes, conforme lo dispuesto por el Art. 668 del CCyC. Ello así, toda vez que la conducta desaprensiva asumida por el progenitor respecto de sus obligaciones parentales no puede traducirse en una desprotección de los derechos fundamentales de la niña, siendo precisamente la finalidad de la norma evitar que las consecuencias del incumplimiento paterno recaigan sobre quien se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad.-

Resulta oportuno recordar que nuestro Código Civil y Comercial recepta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

En dicho antecedente, el STJ reitera que esta flexibilización: *“no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”*, y que: *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos*

*rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes”.-*

Sobre esta base, se ha planteado que la novedad introducida por el Art. 668 es que quien reclama alimentos no necesita haber demandado previamente al progenitor, principal obligado a prestar alimentos, sino que puede formular una demanda contra los abuelos directamente -previa mediación- en donde explique y demuestre que la situación del progenitor hace que sea inútil formular el reclamo contra él, siendo que será muy difícil lograr la percepción de los alimentos de su parte. Ello es así ya que el Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un carácter subsidiario a la obligación alimentaria de los abuelos, de ahí que se deba demostrar primero los intentos y las dificultades que tuvo el/la actor/a para percibir los alimentos del progenitor, principal obligado al pago de los alimentos (Mazzinghi, Santiago -- Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo, 2017).-

En este orden, considerando que la obligación alimentaria de los abuelos sólo procede de manera subsidiaria ante la falta, imposibilidad o insuficiencia del progenitor para cumplir con su deber, resulta apropiado disponer que los abuelos paternos asuman dicha prestación en la medida en que el obligado principal no la satisfaga.-

En lo que respecta a las posibilidades económicas de los abuelos paternos para afrontar la prestación alimentaria reclamada, corresponde efectuar un análisis diferenciado de la situación de cada uno de ellos, conforme la prueba incorporada al expediente.-

En relación a la codemandada C.B.L.G., de las constancias informativas agregadas surge que no registra empleo formal, beneficio previsional ni inscripción tributaria ante ARCA o la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro. La pericia social practicada en su domicilio da cuenta de que desarrolla actividades laborales informales de escasa rentabilidad y que convive con su pareja en una vivienda social que, si bien satisface necesidades básicas de alojamiento, presenta deficiencias materiales y requiere refacciones. Asimismo, se concluyó que el grupo familiar atraviesa una situación económica adversa, logrando cubrir únicamente necesidades básicas de subsistencia mediante ingresos limitados y estrategias de supervivencia.-

A ello se suma que la pericia médica incorporada a autos acredita que la nombrada

presenta afecciones de salud, circunstancia que también debe ser ponderada al momento de valorar su capacidad contributiva. Si bien registra titularidad sobre un vehículo automotor, no se advierten en autos otros indicadores patrimoniales relevantes que permitan inferir una holgada situación económica. En consecuencia, la situación de vulnerabilidad económica acreditada respecto de la abuela paterna impone efectuar un análisis prudente y restrictivo de su eventual obligación alimentaria.-

Distinta es la situación del codemandado M.A.H.. Si bien tampoco registra empleo en relación de dependencia ni beneficios previsionales, la prueba informativa permite advertir indicadores objetivos que evidencian una mayor capacidad económica relativa. Así, ARCA informó que se encuentra inscripto en el régimen de Monotributo, categoría “I venta de cosas muebles”, mientras que la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó su inscripción en Ingresos Brutos desde el año 2022. Asimismo, la Municipalidad de Carmen de Patagones informó que posee un comercio habilitado a su nombre.-

Del mismo modo, surge acreditado que resulta titular de un vehículo automotor y usuario de múltiples entidades bancarias y financieras, entre ellas Banco Nación, Banco Patagonia, Banco del Chubut, Brubank, Mercado Pago, Ualá, Prex y Naranja, elementos que, apreciados en conjunto, permiten inferir la existencia de actividad económica y circulación financiera compatible con una capacidad contributiva superior a la alegada.- Incluso la propia prueba testimonial producida en autos dio cuenta de que el abuelo paterno se encontraría en mejor situación económica que la codemandada abuela paterna. Tales circunstancias permiten concluir que el mismo posee aptitud para contribuir a la satisfacción de las necesidades alimentarias de su nieta, sin que ello implique desatender sus propias necesidades de subsistencia.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, ante la desaprensión del progenitor, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos en el 25% de lo que perciban por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso de \$150.000 actualizables conforme el SMVM.-

#### **IV.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más*

*alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder

Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **V.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 15/08/2023, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

#### **VI.- PARA T.:**

¡Hola T.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que en este tiempo estuve viendo un pedido que hizo tu mamá para que puedan ayudarla con las cosas que vos necesitás todos los días para crecer sana, contenta y cuidada. Porque los chicos necesitan muchas cosas importantes: comida, ropa, útiles para la escuela, atención médica cuando se sienten mal, un lugar donde vivir, jugar y hacer actividades que les gusten.-

Después de leer toda la información, escuchar a las personas que participaron y pensar

qué era lo mejor para vos, decidí que tus abuelitos C. y M. ayuden a tu mamá para cubrir parte de esas necesidades. Esto es así porque los grandes de la familia tienen que colaborar para que los niños puedan crecer con todo lo necesario y ejerciendo plenamente sus derechos.-

Espero que sigas creciendo rodeada de personas que te quieran mucho y te acompañen siempre.-

Saludos, Vanessa.-

#### **VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los abuelos paternos, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,**

#### **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S.G.P. DNI. 3., en representación de su hija T.V.H.P. DNI. 5. y, para el caso de que el progenitor en su carácter de principal obligado no cumpla con la prestación alimentaria a su cargo, fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciban por todo concepto los abuelos paternos Sra. C.B.L.G. DNI. 2. y Sr. M.A.H. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 122360496, CBU 0340252008122360496009, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a la suma de \$150.000, actualizable conforme el SMVM. Todo ello a partir de la fecha de mediación -15/08/2023- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a C.B.L.G. DNI. 2. y a M.A.H. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores

Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas a los abuelos paternos, conf. Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Gisela SALINAS en la suma de \$404.835 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese, notifíquese a la progenitora, abuela paterna y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y al abuelo paterno conf. Art. 121 inc. g CPCC.-

8.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a T., deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza